

Efectos fiscales de la nulidad de contratos de seguros *unit linked*

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

Han sido ya varios los casos en los que recientemente el Tribunal Supremo ha fallado declarando la nulidad de los contratos de seguros *unit linked*. En ese sentido se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre del 2014 (Rec. 2162/2011), de 12 de enero del 2015 (Rec. 2290/2012) y, más recientemente, la de 12 de marzo del 2015 (Rec. 222/2013).

No obstante, las causas que llevan a la determinación de la nulidad de los contratos difieren en esos supuestos. Así, en los dos primeros casos, la nulidad se fundamenta en la existencia de un vicio en el consentimiento de los tomadores de los seguros al considerar el tribunal que éstos no habían contado con la debida información acerca de los riesgos del producto que estaban suscribiendo, lo que derivó en la obligación impuesta a las entidades demandadas de devolver a los afectados las cantidades invertidas con sus correspondientes intereses legales.

Diferente se plantea la cuestión en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015, en la que el tribunal declara la nulidad de un contrato de seguro de vida concertado bajo la denominación de «póliza seguro ahorro inversión», sobre la base de que no se aprecian en el producto los rasgos fundamentales de un seguro de vida. Se considera así, sobre todo, que existe carencia de

base técnica actuarial y de aplicación de un interés técnico, extremos que evidencian, a juicio del tribunal, que no hay un verdadero desplazamiento del riesgo del asegurado hacia la compañía aseguradora, rasgo este típico en los contratos de seguro.

2. Supuesto de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015

En este caso se habían planteado los siguientes hechos:

Una persona contrató un seguro de las características apuntadas aportando una prima única de dos millones de euros y acordando que, si el tomador sobrevivía al día 9 de diciembre del 2007, recibiría 2 098 428 euros y, en caso contrario, si fallecía antes de tal fecha sería la beneficiaria del seguro la que recibiría una indemnización de 2 000 600 euros.

El contratante falleció antes de tal fecha, el 2 de enero del 2006, por lo que la beneficiaria reclamó la indemnización correspondiente, extremo que llevó a los hijos del contratante a interponer una demanda, primero contra la beneficiaria y posteriormente también contra la aseguradora, invocando la nulidad del «seguro de vida ahorro inversión». Su reclamación se centró en la consideración de que el citado producto no reunía las características propias de un seguro, sino que se trataba de un producto financiero de inversión/ahorro, y solicitó la reintegración al haber hereditario de la cantidad

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

entregada en su día como pago de prima al asegurador.

Pues bien, el Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad del contrato y, al estimar probado que la cantidad abonada en concepto de prima a la aseguradora pertenecía a partes iguales al tomador del «seguro» y a la beneficiaria, ordenó a ésta la restitución al haber hereditario de la mitad de aquélla, esto es, de un millón de euros. Dicha sentencia, recurrida en apelación por ambas demandadas, fue confirmada por la Audiencia Provincial, cuyo fallo, a su vez, fue recurrido en casación por la aseguradora.

Finalmente el Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad del contrato, con las consecuencias apuntadas, después de concluir que «no hay un desplazamiento del riesgo sobre la vida a la aseguradora que constituye la causa del contrato, con lo que falta este elemento necesario para que el contrato pueda ser considerado como un seguro de vida».

3. Posibles efectos fiscales de la declaración de nulidad de los contratos de seguros *unit linked*

3.1. Consideraciones generales

El creciente uso de los seguros *unit linked* en los últimos años por la banca privada se debe tanto a las singularidades que este producto puede ofrecer para la gestión de patrimonios como a su fiscalidad. Pues bien, precisamente a este aspecto dedicaremos las siguientes líneas, tratando de determinar los efectos fiscales que pueden derivarse de la anulación de un seguro *unit linked*, tal y como ha sucedido en el aludido supuesto enjuiciado por el Tribunal Supremo.

La primera cuestión a la que debe hacerse referencia, como punto de partida, es si dicha nulidad tendrá o no consecuencias tributarias y es que, a este respecto, no

parece que estemos ante una cuestión totalmente cerrada desde el plano normativo y jurisprudencial. Pese a ello, lo cierto es que tanto la doctrina como la mayor parte de los pronunciamientos de los tribunales administrativos se manifiestan a favor de conferir efectos fiscales a la nulidad de un negocio jurídico y de sus efectos patrimoniales en aquellos casos en los que tal declaración se deriva de una sentencia firme⁷, todo ello sin perjuicio de la autonomía calificadora que tiene la Administración tributaria y que aplica con tanta frecuencia como alcance.

Pues bien, en ese contexto analizaremos, en primer lugar, cuáles podrían ser las consecuencias que a nivel tributario pueden derivarse de la citada declaración de nulidad tomando para ello como punto de partida el supuesto enjuiciado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015, sin perjuicio de que, al hilo de las consideraciones que se suscitan en ese contexto, también se aluda a otras posibles cuestiones que pudieran plantearse respecto de este tipo de negocios jurídicos. Para terminar, haremos una reflexión sobre las graves consecuencias fiscales que esta sentencia podría tener, desde una óptica más general. En ese sentido, no se puede descartar que la Administración, a la vista de la solución que el Tribunal Supremo ha dado al asunto de fondo abordado en esa sentencia en materia de calificación, pudiera efectuar comprobaciones sobre el clausulado de los contratos de este tipo que hayan sido concertados por sus entidades comercializadoras.

3.2. La regularización de la situación tributaria de los sujetos afectados por la sentencia

3.2.2. Análisis en el contexto del IRPF

Como es sabido, el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) será un impuesto

⁷ En ese sentido véase la Resolución del TEAC de 6 de noviembre del 2012, en relación con el ITP y AJD o la contestación a consulta de la DGT V2128-07, de 8 de octubre del 2007.

aplicable a la hora de analizar la fiscalidad de los seguros *unit linked* en aquellos casos en los que el tomador y el beneficiario del seguro coincidan. Pues bien, en tal escenario, y siempre que el seguro reúna los requisitos legales orientados a garantizar que el seguro *unit linked* es un producto colectivo y estandarizado, dejando al margen, por tanto, los seguros de vida que en realidad son el vehículo para llevar a cabo una gestión privada de los recursos por parte del tomador, la tributación por dicho sujeto se difiere al momento en el que se perciba la prestación del seguro. Ésta constituirá para su perceptor un rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro que habrá de calcularse, si la prestación se abonó en forma de capital, por la diferencia entre lo percibido y la totalidad de las primas satisfechas (sin perder de vista los regímenes especiales y transitorios previstos en la ley y aplicables en función de las fechas del contrato y de las aportaciones de las primas), teniendo en cuenta también, a estos efectos, las retenciones que afectan a los seguros de vida en los que el rescate se produce por el tomador.

De acuerdo con lo anterior, y refiriéndonos a supuestos como el planteado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015, habrá que diferenciar entre la situación previa y la posterior a la declaración de nulidad del contrato.

En ese sentido, con carácter previo a la declaración de nulidad del contrato, el tomador del «seguro» no habrá tributado en vida por los rendimientos del capital mobiliario generados por un producto que permitía el diferimiento de la tributación. Así pues, ahora, anulado el contrato, habrá que entender que dicho sujeto había concertado una

operación financiera de ahorro/inversión, extremo que debería haber conllevado, o bien la imputación periódica de los rendimientos del capital mobiliario generados en cada ejercicio, o bien, en el caso de entenderse finalmente que el producto concertado era un activo financiero con rendimiento implícito, la integración en la base del ahorro del rendimiento total que había reportado la operación. De acuerdo con lo anterior, y debido a la anulación del contrato, serán sus sucesores tributarios quienes tengan que regularizar la situación tributaria del causante por medio de la correspondiente autoliquidación complementaria, a cuyos efectos habrán de tomarse también en consideración los correspondientes intereses de demora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tras la nulidad declarada judicialmente, el contrato que en su día se suscribió podría asimilarse a una operación usual de cesión de capitales propios a terceros generadora de rendimientos del capital mobiliario, y tras resultar probado que la titularidad de los fondos invertidos era común al causante y a la beneficiaria, habrá que entender ahora que los «intereses» generados por la operación también corresponden a ambos sujetos en la misma proporción, esto es, por mitades. Así pues, esto deberá ser tenido en cuenta, no sólo por los sucesores tributarios a efectos de la citada corrección de la situación tributaria del causante, sino también por la beneficiaria, que habrá de regularizar su tributación a efectos del IRPF para incluir la mitad de los rendimientos del capital mobiliario generados por la operación.

3.2.2. Análisis de la incidencia del ISD

El impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) será el tributo

que corresponda aplicar en los seguros que nos ocupan en aquellos supuestos en los que el tomador y el beneficiario del seguro no coincidan.

Desde esta perspectiva cabe plantear la fiscalidad que, en el ámbito de este impuesto, afectaría a la situación descrita en la aludida sentencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta una vez más la situación anterior y la posterior a la declaración de nulidad del contrato de seguro.

Así, por lo que respecta a la situación anterior a ese momento cabe pensar que la beneficiaria habrá tributado en el ISD, no por la totalidad de la indemnización percibida, sino por la parte resultante de restar a tal cantidad la mitad de la prima inicial, toda vez que desde el inicio de la batalla judicial que se libró después, se consideró probado que la suma entregada como prima al concertar el seguro pertenecía por partes iguales al tomador y a la beneficiaria². Por otra parte, si dicha beneficiaria fuese cónyuge (ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado) del contratante fallecido, podría haber aplicado, a efectos del ISD, los beneficios fiscales previstos a esos efectos en el artículo 20.2b de la Ley sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (LISyD) o los que pudieran haberle afectado en función de su comunidad autónoma de

residencia³, beneficios que habrá perdido, de forma sobrevenida, con la declaración de nulidad del contrato de seguro al que se circunscriben aquéllos. De todos modos y en cualquier caso, producida esta circunstancia, con la consiguiente obligación de la beneficiaria de reintegrar la mitad del importe de la prima al haber hereditario, ésta debería instar de la Administración la correspondiente devolución de los ingresos indebidos. En ese sentido, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (RISyD), señala la Dirección General de Tributos⁴ que «la nulidad de un contrato civil con efectos en el ISD [...] determinará la nulidad de la liquidación del impuesto y, en su caso, el derecho a la devolución del ingreso derivado de ella».

Por su parte, declarada la nulidad del contrato y producido el reintegro de la cantidad señalada al haber hereditario por parte de la beneficiaria, serán los herederos forzosos los que habrán de tributar por el ISD teniendo en cuenta la proporción que a cada uno de ellos corresponda y de acuerdo con las reglas del impuesto. En torno a dicha obligación fiscal ha de tenerse en cuenta, con carácter general y a efectos de computar los plazos de prescripción, tal y como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo en otra

² Aunque de la sentencia del Tribunal Supremo no se desprende si la titularidad común de los fondos con los que se pagó la prima se debía o no al carácter ganancial de aquéllos, aspecto sobre el que la Dirección General de Tributos (DGT) se había manifestado ya en varias ocasiones siguiendo los dictados del artículo 39.2 del RIRPF (v. gr., DGT V1826-06, de 11 de septiembre del 2006 o V0958-07, de 16 de mayo del 2007), las mismas consecuencias cabe presuponer aplicables si la titularidad compartida de tales fondos se debe a razones diferentes de las derivadas de dicho régimen económico matrimonial.

³ Vid. DGT V1770-14, de 8 de julio del 2014.

⁴ Vid. DGT V2128-07, de 8 de octubre del 2007.

sentencia también de 12 de marzo del 2015 (Rec. 625/2013), que no sólo los juicios voluntarios de testamentaría —actualmente división judicial de patrimonio—, sino cualquier litigio que afecte a actos y contratos relativos a hechos imposables del impuesto sobre sucesiones, «interrumpen el plazo para la presentación de los documentos a liquidar y consiguientemente para liquidar».

3.2.3. Consecuencias en el contexto del impuesto sobre el patrimonio (IP)

A efectos de la incidencia del IP en el contexto objeto de análisis, ha de partirse de la referencia al artículo 17.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), que establece que, a efectos de este tributo, «los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto», por lo que, en aquellos casos en los que la titularidad de la prima sea compartida por el tomador y el beneficiario, como en el supuesto planteado, cada uno de ellos habrá tributado, desde la contratación de la póliza y hasta el fallecimiento del tomador, por el 50 % de dicho valor en la declaración del IP de cada uno de ellos.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta la posibilidad de que el tomador del seguro haya designado al beneficiario con carácter irrevocable, toda vez que, como ha aclarado la Dirección General de Tributos⁵, en los supuestos en que el tomador del seguro designe *beneficiario con carácter irrevocable* pierde, entre otros, el derecho de rescate. Por consiguiente,

en tales supuestos y para los devengos posteriores del impuesto sobre el patrimonio no procederá la tributación del seguro ni para el tomador ni para el beneficiario, en este último caso en tanto se trate de un derecho sujeto a condición suspensiva cual es su supervivencia en el momento en que se produzca el hecho que determina el derecho a la prestación.

Así pues, en los supuestos en que pueda plantearse esta situación, si posteriormente los contratos de «seguros» se declarasen nulos, la falta de tributación por el seguro a efectos del IP debería corregirse respecto de los ejercicios no prescritos, tanto respecto del tomador (en cuyo caso deberían hacerlo los sucesores tributarios) como respecto de los beneficiarios que hubieran realizado también una aportación propia en el pago de la prima.

Por último, podríamos reparar también en los casos en los que se concierte un seguro de vida-ahorro de prima única en el que la posibilidad de ejercer el derecho de rescate por el tomador se establece al término de un plazo previsto en la propia póliza, de forma que en ese caso la fecha en que ese derecho puede ejercerse resulta ser distinta del 31 de diciembre, fecha de devengo del IP.

Ante un supuesto de estas características, la Dirección General de Tributos⁶, trayendo a colación los artículos 29, 17.Uno y, en particular, el primer párrafo del artículo 3, todos ellos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, concluye que esos seguros de vida

⁵ Vid. DGT V1302-05, de 30 de junio del 2005 o DGT V0136-06 y V0137-06, ambas de 23 de enero del 2006.

⁶ Vid. DGT V0131-04, de 24 de septiembre del 2004.

tienen valor de rescate, aunque el derecho para su exigencia por el tomador no coincida con el 31 de diciembre. Al igual que, por ejemplo, un derecho de crédito del que sea titular el sujeto pasivo del impuesto integra su patrimonio, aunque no sea exigible al deudor hasta una fecha posterior a la del devengo, la titularidad del seguro de vida de las mencionadas características también forma parte del patrimonio, por lo que habrá de constar en la declaración-liquidación correspondiente y valorarse por el valor de rescate a 31 de diciembre, aunque sólo resulte exigible por el titular del derecho en una fecha posterior dentro del siguiente ejercicio. En este sentido, debe traerse a colación el artículo 94 de la Ley de Contrato de Seguro, donde se señala lo siguiente: «En la póliza de seguro se regularán los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción».

3.2.4. Efectos en relación con las retenciones no practicadas

Como ya se señaló, las retenciones en el ámbito de los seguros *unit linked* afectan, como sucede en los seguros de vida en general, a aquellos contratos en que el rescate es efectuado por el tomador del seguro.

Pues bien, en el caso que hemos comentado no se dio esta circunstancia, por lo que la aseguradora no habrá practicado retención. Así las cosas, declarada la nulidad del contrato de seguro, que ahora habrá de considerarse como un producto financiero de ahorro/inversión, se pondrá de manifiesto, de forma sobrevenida, la obligación de practicar tales pagos a cuenta por parte de

la entidad con la que se concertó el seguro.

Desde esa perspectiva, y partiendo de la base de que ha existido un fallo de la jurisdicción civil en el que se ha declarado la nulidad del contrato, de donde se derivan efectos fiscales, ello no podrá equipararse en el orden tributario, si las partes regularizan voluntariamente su situación, con un supuesto de fraude de ley —o conflicto en la aplicación de la norma—, ya que ningún expediente se ha instado al efecto. Si esto hubiera sucedido, tendríamos que tener en cuenta los efectos que de ello pudieran derivarse en el ámbito sancionador. Al margen de este supuesto, consideramos que en este caso sería aplicable lo dispuesto en el artículo 128.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades del 2014 (antiguo art. 140.5 del TRLIS 2014), en cuanto señala: «Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo».

3.3. *Una reflexión general sobre las posibles consecuencias fiscales de la anulación de los seguros unit linked*

Como ya advertimos, más allá de los concretos efectos tributarios que puedan generarse al hilo de una puntual declaración de nulidad de un seguro de las características señaladas partiendo, como hemos hecho, de un escenario en el que las partes implicadas pudieran regularizar voluntariamente su situación tributaria, interesa advertir de las graves consecuencias que podrían derivarse, especialmente para las aseguradoras, si desde la Administración tales fallos, por ahora aislados, sirvieran a ésta como punto de partida

para una comprobación generalizada del clausulado de los seguros *unit linked* ya concertados.

Sobre esta cuestión baste sólo recordar lo sucedido respecto de los seguros conocidos como «primas únicas» que motivaron, a finales de los años ochenta, la incoación masiva de actas de inspección a las aseguradoras que años antes habían ofertado la contratación de tales productos, procedimientos que terminaron con la reclamación de importantes cantidades que alcanzaban a las retenciones no practicadas y a los intereses de demora, sin olvidar las

importantes sanciones que se impusieron entonces.

De acuerdo con lo anterior, y a efectos de tratar de evitar que situaciones como aquella pudieran reproducirse ahora, podría ser conveniente que las aseguradoras revisasen el clausulado de los contratos de seguros del tipo *unit linked* que hayan contratado, y ello con el objeto de incorporar las modificaciones precisas para que de ellos se infiera un «nivel de riesgo» que sea compatible con el mantenimiento de la calificación de tales productos en el ámbito de los seguros.